



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional 0307-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 JUN. 2016**

VISTO, el Exp. Adm. N° 08409-2015, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ALEJANDRINA JESUSA AVALOS DE HUAMAN**, contra el contenido del Oficio N° 4669-2015-GORE-ICA-GRDS-DRE/OAJ de fecha 22 de octubre de 2015, emitida por Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 33388 de fecha 02 de setiembre del 2015, doña Alejandrina Jesusa Avalos de Huamán, solicita vacaciones no gozadas por el periodo 2011 al haber prestado servicios en calidad de profesora como formador de acompañantes pedagógicos en el año 2011 en el marco del programa presupuestal logros de aprendizaje de estudiantes de la educación básica regular (PELA) contratada bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, que regula este régimen especial, sus modificatorias y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias por el periodo del 25 de abril al 31 de diciembre del 2011;

Que, mediante Expediente de Registro N° 38514 de fecha 12 de octubre del 2015, doñas Alejandrina Jesusa Avalos de Huamán, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 4363-2015-GORE-ICA-DREI-ICA/DIPER de fecha 29 de setiembre de 2015, que declaró la improcedencia de pago de vacaciones trancas no gozadas, según el informe técnico N°1 07-2015-UPER/EA.IV del Área de Administración de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, en su recurso de reconsideración sustenta la recurrente que la Dirección Regional de Educación de Ica, pretende desconocer un derecho laboral (irrenunciable y adquirido) de los docentes que laboraron desempeñando funciones como Formador en Comunicación del nivel Inicial del Programa Presupuestal Logros de aprendizaje de estudiantes de la Educación Básica Regular (PELA), bajo el Régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS según lo establecido en el D.Leg. N° 1057, su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, habiendo laborado por el periodo del 25 de abril al 31 de diciembre del 2011 (08 meses y 06 días), lo cual le hace acreedora del beneficio otorgado por el artículo 8°, referido al descanso físico, precisando en el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; afectando en este modo el artículo 26, inciso 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, continua la recurrente en su recurso de reconsideración, que conforme al contenido en el artículo 8° literal 8.6 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, precisa que: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento de cese". Por ello indica que lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, al denegar su pedido



no tiene asidero legal, por cuanto no se ha tomado en cuenta la normatividad legal vigente en su integridad, como se ha señalado, presentando antecedentes que a otros docentes en igualdad de condiciones si les ha reconocido y pagado las remuneraciones por vacaciones no gozadas en el año 2011, con lo que se estaría vulnerando el art. 2º de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; por lo que solicita se declare NULO de pleno derecho el oficio materia de reconsideración;

Que, mediante Oficio N° 4669-2015-GORE-ICA-GRDS-DRE-OAJ de fecha 22 de octubre del 2015, la Directora Regional de Educación de Ica, le manifiesta a la recurrente que el citado oficio materia de impugnación no constituye un acto resolutivo, sino que se le adjunta un Informe técnico donde de manera clara y concisa hace un análisis correcto de su situación planteada;

Que, mediante Registro N° 43680 de fecha 19 de noviembre de 2015, doña Alejandrina Jesusa Avalos de Huamán interpone recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° 4669-2015-GORE-ICA-GRDS-DRE-OAJ de fecha 22 de octubre de 2015, a través del cual se recorta su derecho al uso de vacaciones no gozadas por él período 2011, precisando en el numeral 8.6 del artículo 8º del Decreto Supremo N° 056-2011-PCM, y a la vulneración del Art.2º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que se alega no es aplicable a su persona, puesto que tal acto administrativo causa agravio a sus intereses como administrado y como ser humano, el mismo que ha sido elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 5047-20165-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 30 de noviembre de 2015, e ingresado con Registro N° 08409-2015, para su atención de acuerdo a ley,

Que, a efectos de mejor resolver el recurso interpuesto, mediante Memorando N° 169-2016-GORE-ICA/GRDS, se solicito opinión técnica a la Oficina de Recursos Humanos, quien mediante Nota N° 142-2016-GORE-ICA-GRAF-SGRH, remite su opinión técnica con Informe N°037-2016-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme al cargo de notificación que se adjunta a los antecedentes, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se advierte que del escrito de apelación interpuesto por la recurrente, su pretensión es el reconocimiento de sus vacaciones no gozadas, en su calidad de Profesora Formadora de Acompañantes Pedagógicos en el año 2011 en el marco del programa Presupuestal Logros de Aprendizaje de estudiantes de la Educación Básica Regular (PELA), contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) ya que con el desempeño de sus labores ha generado dicho derecho al amparo del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, artículo 8º,





numeral 8.6 que otorga al trabajador el derecho al descanso físico recibiendo el íntegro de la contraprestación. Por consiguiente corresponde efectuar el cálculo del beneficio a la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a la norma legal acotada, por consiguiente solicita se declare la nulidad del Oficio N° 4669-2015-GORE-ICA-GRDS-DRE/OAJ, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Asimismo, expone en su recurso que se puede determinar claramente que no existió una interpretación correcta de lo dispuesto en los dispositivos legales mencionados, debiendo propiciar al superior jerárquico la interpretación correcta de las normas referidas, y le declare fundado su recurso de Apelación, en consecuencia se revoque el Oficio cuestionado y se reforme la misma, otorgándole el derecho a las vacaciones no gozadas por el periodo 2011;

Que, por todo lo expuesto en el considerando precedente, y teniendo en cuenta la opinión técnica emitida por la Oficina de Recursos Humanos - Informe N° 037-2016-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE, que después de su revisión, estudio y análisis del expediente elevado en apelación se advierte que existe una confusión en lo que respecta al concepto de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, por lo que a fin de aclarar dichos conceptos se detalla lo siguiente:

-Vacaciones No Gozadas.- Debemos señalar que de acuerdo con el decreto Legislativo N° 1057, si el trabajador CAS cumplió un año de servicios, éste adquiere el derecho al descanso físico por vacaciones, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro de este concepto (Vacaciones no gozadas).

-Vacaciones Truncas.- Respecto al pago de vacaciones truncas, el numeral 8.6 del artículo 8° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho de descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuenta con un mes de labor ininterrumpida en la entidad". En ese sentido, si el contrato CAS se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas. Ahora bien, si el contrato CAS concluye a partir del 7 de abril de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29849, el cálculo proporcional se hará sobre la base del cien por ciento (100%) de la remuneración que el servidor percibía al momento del cese; puesto que, la mencionada norma ha otorgado 30 días de vacaciones. Por el contrario, si la extinción del vínculo se produce antes del 7 de abril del 2012 el cálculo proporcional se hará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración, porque antes de dicha fecha la norma reconocía solo 15 días de vacaciones;



Que, asimismo, la recurrente doña Alejandrina Jesusa Avalos de Huamán al inicio de su procedimiento administrativo, solicita vacaciones no gozadas sustentado su pedido en el artículo 8° numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en dicho artículo y numeral se refiere al reconocimiento y pago de vacaciones no gozadas, es decir después de haber cumplido un año de servicios, por tal motivo la Dirección Regional de Educación de Ica declara improcedente su solicitud de pago de vacaciones no gozadas, concluyendo su opinión técnica la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, que a la recurrente le corresponde el pago, por concepto de vacaciones truncas, opinión que comparte esta Gerencia. De otro lado el recurso de reconsideración, en el numeral 3, la recurrente sustenta su pedido de acuerdo a norma, es decir que al no haber cumplido el año de servicios

con el que se alcanza el derecho al descanso físico, le corresponde el reconocimiento de vacaciones truncas;

Que, sin embargo la Dirección Regional de Educación de Ica, en once (11) casos idénticos al de la recurrente les reconoce el pago por concepto de vacaciones no gozadas a través de la Resolución Directoral Regional N° 1737 de fecha 14 de abril del 2015, cuya copia corre en autos;

Que, por todo lo expuesto, se puede verificar que la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir los oficios materia de impugnación debió evaluar las solitudes de la recurrente, debiéndole reconocer **las vacaciones truncas**, por no haber cumplido el año de servicios, ya que en otros casos similares les ha otorgado el derecho de pago de vacaciones no gozadas a otros docentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por Doña **ALEJANDRINA JESUSA AVALOS DE HUAMAN**, contra el contenido del Oficio N° 4669-2015-GORE-ICA-GRDS-DRE/OAJ de fecha 22 de octubre de 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, por corresponderle el pago de vacaciones truncas, y no el pago de vacaciones no gozadas, conforme a lo expuesto en los considerandos 2.4 y 2.5 de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA **ADMINISTRACION** **DOCUMENTARIA**

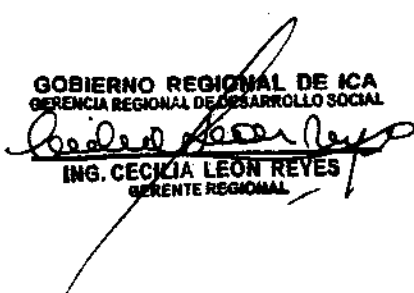
Ica, 08 de Junio 2016
Oficio N° 0595-2016-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0307-2016 de fecha 06-06-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

SR. JUAN A. URIBE LOPEZ

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL